



SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAUVAGE y DE RIBEROLLES.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60 Por seis meses... 120 Por un año... 220

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION. MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 8.º -Circular.

Desando S. M. la Reina que conste en los Archivos notariales de España la venturosa época del nacimiento de S. A. Serma. el Sr. Principe de Asturias D. Alfonso: queriendo cuanto antes otorgar una prueba de aprecio a la juventud honrada y estudiosa que aspira al noble encargo de dar fehaciente y auténtico testimonio de la verdad, y reservándose demostrar su intencion de hacer merced a la clase de Notarios y Escribanos actuales, se ha dignado mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales por esta sola vez, y sin perjuicio de las circulares de 4 de Agosto y 18 de Setiembre de 1855, que seguirán por lo demas en vigor, instruirán expedientes para proveer tres Escribanías numerarias ó Escribanías-notarias del Estado, con asignacion a cada uno de los puntos donde haya más necesidad de Escribano.

Art. 2.º Los Regentes remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, antes del mes de Febrero próximo, la propuesta en terna para cada uno de los tres oficios que se han de proveer en el territorio de cada Audiencia.

Los nombres de los tres propuestos no tendrán numeracion ni lugar preferente en dicha terna, sino que esta se formará con tres hojas sueltas, donde consten en extracto los méritos y circunstancias de cada uno de aquellos.

Se pedirán ademas informas reservados acerca de la conducta de los propuestos a las Autoridades eclesiásticas y civiles.

Art. 3.º En los títulos que se expidan a los electos se manifestará el plausible y venturoso motivo de la concesion, y la antigüedad en los 15 oficios así obtenidos se contará desde el día 28 de Noviembre de 1857.

Art. 4.º Los Escribanos numerarios que lleguen a serlo por consecuencia de lo que se dispone en esta circular, elegirán por base de su signo, en la forma que estimen, la cifra ó iniciales del Serenísimo Sr. D. Alfonso, Principe de Asturias.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1857.—Casas.—Sr. Regente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, en vista de las introducciones, por la regla segunda de las que preceden al Arancel, de ahuecadores ó mirriñagues de diferentes clases, cada día más repetidas y de mayor importancia, se ha dignado mandar que los ahuecadores ó mirriñagues de todas clases adeuden á su importacion del extranjero el derecho señalado á la ropa hecha que venga en el equipaje de los viajantes, ó sea 40 por 100, sobre avalúo, en bandera nacional, y 48 por 100 en bandera extranjera y por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857.—Mon.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de la Sociedad Catalana general de Crédito, se ha dignado autorizarla por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferrocarril, cuyo motor sean caballerías, que partiendo de Galdas de Mombuy vaya á empalmar con el de

Barcelona á Grandiers: en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferrocarriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), con acuerdo del Consejo de Ministros, y en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 5 de Agosto último, se ha dignado otorgar á los Sres. Borrás, Canals y compañía la concesion del ferrocarril de Montblanch á Reus; declarándoles, á todos y cada uno de por sí e in solidum, obligados á su cumplimiento, con sujecion al proyecto de este camino y á las condiciones particulares, tarifa y relacion del material aprobadas para el mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ley de 5 de Agosto de 1857.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á los Sres. Borrás, Canals y compañía la concesion definitiva de un ferrocarril que, partiendo de Reus, termine en Montblanch.

Art. 2.º La concesion no podrá hacerse hasta que se hayan llenado todos los requisitos que previene la legislacion vigente para estos casos.

Art. 3.º La construccion de este ferrocarril se hará con arreglo á los planos aprobados por el Gobierno en Real orden de 27 de Junio de 1857, debiendo empezarse los trabajos dentro de los tres meses, y quedar concluidos antes de terminar los tres años, contados desde la fecha de la concesion definitiva.

Art. 4.º Esta concesion se hará por 99 años, sin subvencion alguna del Estado ni de las provincias; pero disfrutando los concesionarios de todos los beneficios que la ley concede á las empresas de ferrocarriles.

Art. 5.º Las tarifas máximas de peaje y transporte para esta linea serán las que acompañan al proyecto aprobado por la citada Real orden de 27 de Junio de 1857. Estas tarifas podrán revisarse de comun acuerdo con otra empresa que construya un ramal de ferrocarril que, partiendo de Tarragona y pasando por Valls, empalme con la linea que es objeto de esta ley.

Art. 6.º Queda igualmente autorizado el Gobierno para fijar, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el material que la empresa concesionaria podrá importar del extranjero, con opcion al abono de los derechos del Arancel y demas que señala el párrafo quinto del art. 20 de la ley de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855.

Artículo 1.º La empresa se obliga á ejecutar por su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el completo establecimiento de un ferrocarril que, partiendo de Montblanch, termine en Reus.

Art. 2.º El camino partirá de Montblanch, y atravesando el pueblo de Vilaverde, seguirá por la izquierda de los de la Riva, Alcover y Selva á terminar en Reus.

Art. 3.º Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto general del camino aprobado por Real orden de 27 de Junio de 1857, y á las variaciones que con arreglo á lo en ella prevenido deban adoptarse en el proyecto del puente viaducto sobre el rio Francolí, que presentará la empresa dentro de seis meses, contados desde la fecha de la concesion. El proyecto general podrá, sin embargo, modificarse con aprobacion del Gobierno.

Art. 4.º En el término de 15 días, á contar desde la fecha de la concesion, deberá completar la empresa, sobre el depósito que tiene consignado para solicitarla, la suma de 778.800 rs. vn. en metálico ó efectos de la Deuda pública, al precio que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; y en los que no le tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior inmediato al de la consignacion del depósito.

Art. 5.º La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los tres años, contados desde la misma fecha.

Art. 6.º La explanacion se hará para una sola via, intrin las necesidades del tráfico no exijan la segunda; pero las obras de fabrica se construirán desde luego para dos vias; con arreglo al proyecto aprobado.

Art. 7.º Los perfiles de la explanacion y obras de fabrica serán los aprobados para los ferrocarriles por Reales órdenes de 20 de Febrero y 1.º de Marzo de 1854.

Art. 8.º Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuacion, y de las clases que se indican, á saber: una de primer orden en Reus, y cuatro de segundo en la Selva, Alcover, la Riva y Montblanch. Cuando la empresa quiera establecer más estaciones, no podrá hacerlo sin autorizacion del Gobierno; pero este podrá obligar á la empresa á situar otras donde lo tenga por conveniente.

Art. 9.º El material móvil se fija como minimo para toda la linea en:

- 4 locomotoras con sus tenders. 4 coches de primera clase. 10 idem de segunda. 15 idem de tercera. 23 wagones cubiertos. 40 idem descubiertos.

Art. 10. Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

Art. 11. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guardados, y los de segunda tendrán los asientos rellenos: unos y otros estarán cerrados con cristales. Los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear coches que lleven en departamentos separados más de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

Art. 12. La empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio durante el tiempo de la concesion un telegrafo eléctrico completo, con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque ademas para el servicio especial de la linea.

Art. 13. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferrocarril sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia, en vista del acta del reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

Art. 14. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los inspectores del Gobierno.

Art. 15. Cada convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el art. 11 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurren á tomarlos.

Art. 16. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duracion de los viajes.

Art. 17. La empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, un tren de ida y otro de vuelta todos los días para el transporte del correo, cuyos horas de salida y velocidad efectiva se fijarán por la Administracion.

Art. 18. La concesion de este ferrocarril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujecion á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856 y, finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

Art. 19. La empresa se sujetará, considerando como máximos los precios, á la tarifa adjunta. De cinco en cinco años, con arreglo á la ley general de ferrocarriles, podrá ser reformada esta tarifa por el Gobierno si el camino prodijese más del 13 por 100 del capital invertido por la empresa. Cuando se construya un ramal de ferrocarril que, partiendo de Tarragona y pasando por Valls, empalme con esta linea, podrán revisarse tambien estas tarifas por el Gobierno de acuerdo con las empresas concesionarias de ambos vias, como lo previene el artículo 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1857 relativa á esta concesion.

Art. 20. En los 10 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase cumplidamente esta obligacion.

Art. 21. Se fija en 15 por 100 el limite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la empresa, en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la expropiacion del camino, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

Art. 22. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Reus. Si se faltase por la empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Reus, será válida toda notificacion hecha á la empresa, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la provincia de Tarragona.

Art. 23. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspeccion del camino, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relacion con su construccion y explotacion, la empresa depositará anualmente á disposicion del Gobierno, y donde este designe, una cantidad que no podrá exceder de 30.000 rs.

Art. 24. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demas disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Art. 25. El material móvil se fija como minimo para toda la linea en: 4 locomotoras con sus tenders. 4 coches de primera clase. 10 idem de segunda. 15 idem de tercera. 23 wagones cubiertos. 40 idem descubiertos.

Art. 26. Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

Art. 27. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guardados, y los de segunda tendrán los asientos rellenos: unos y otros estarán cerrados con cristales. Los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear coches que lleven en departamentos separados más de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

Art. 28. La empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio durante el tiempo de la concesion un telegrafo eléctrico completo, con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque ademas para el servicio especial de la linea.

Art. 29. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferrocarril sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia, en vista del acta del reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

Art. 30. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los inspectores del Gobierno.

Art. 31. Cada convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el art. 11 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurren á tomarlos.

Art. 32. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duracion de los viajes.

Art. 33. La empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, un tren de ida y otro de vuelta todos los días para el transporte del correo, cuyos horas de salida y velocidad efectiva se fijarán por la Administracion.

Art. 34. La concesion de este ferrocarril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujecion á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856 y, finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

Art. 35. La empresa se sujetará, considerando como máximos los precios, á la tarifa adjunta. De cinco en cinco años, con arreglo á la ley general de ferrocarriles, podrá ser reformada esta tarifa por el Gobierno si el camino prodijese más del 13 por 100 del capital invertido por la empresa. Cuando se construya un ramal de ferrocarril que, partiendo de Tarragona y pasando por Valls, empalme con esta linea, podrán revisarse tambien estas tarifas por el Gobierno de acuerdo con las empresas concesionarias de ambos vias, como lo previene el artículo 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1857 relativa á esta concesion.

Art. 36. En los 10 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase cumplidamente esta obligacion.

Art. 37. Se fija en 15 por 100 el limite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la empresa, en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la expropiacion del camino, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

Art. 38. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Reus. Si se faltase por la empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Reus, será válida toda notificacion hecha á la empresa, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la provincia de Tarragona.

Art. 39. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspeccion del camino, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relacion con su construccion y explotacion, la empresa depositará anualmente á disposicion del Gobierno, y donde este designe, una cantidad que no podrá exceder de 30.000 rs.

Art. 40. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demas disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Art. 41. El material móvil se fija como minimo para toda la linea en: 4 locomotoras con sus tenders. 4 coches de primera clase. 10 idem de segunda. 15 idem de tercera. 23 wagones cubiertos. 40 idem descubiertos.

Art. 42. Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

Art. 43. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guardados, y los de segunda tendrán los asientos rellenos: unos y otros estarán cerrados con cristales. Los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear coches que lleven en departamentos separados más de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

Art. 44. La empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio durante el tiempo de la concesion un telegrafo eléctrico completo, con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque ademas para el servicio especial de la linea.

Art. 45. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferrocarril sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia, en vista del acta del reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

Art. 46. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los inspectores del Gobierno.

Art. 47. Cada convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el art. 11 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurren á tomarlos.

Art. 48. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duracion de los viajes.

Art. 49. La empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, un tren de ida y otro de vuelta todos los días para el transporte del correo, cuyos horas de salida y velocidad efectiva se fijarán por la Administracion.

Art. 50. La concesion de este ferrocarril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujecion á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856 y, finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

Art. 51. La empresa se sujetará, considerando como máximos los precios, á la tarifa adjunta. De cinco en cinco años, con arreglo á la ley general de ferrocarriles, podrá ser reformada esta tarifa por el Gobierno si el camino prodijese más del 13 por 100 del capital invertido por la empresa. Cuando se construya un ramal de ferrocarril que, partiendo de Tarragona y pasando por Valls, empalme con esta linea, podrán revisarse tambien estas tarifas por el Gobierno de acuerdo con las empresas concesionarias de ambos vias, como lo previene el artículo 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1857 relativa á esta concesion.

Art. 52. En los 10 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase cumplidamente esta obligacion.

Art. 53. Se fija en 15 por 100 el limite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la empresa, en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la expropiacion del camino, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

Art. 54. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Reus. Si se faltase por la empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Reus, será válida toda notificacion hecha á la empresa, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la provincia de Tarragona.

Art. 55. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspeccion del camino, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relacion con su construccion y explotacion, la empresa depositará anualmente á disposicion del Gobierno, y donde este designe, una cantidad que no podrá exceder de 30.000 rs.

Art. 56. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demas disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Art. 57. El material móvil se fija como minimo para toda la linea en: 4 locomotoras con sus tenders. 4 coches de primera clase. 10 idem de segunda. 15 idem de tercera. 23 wagones cubiertos. 40 idem descubiertos.

TARIFA PARA EL FERRO-CARRIL DE MONTBLANCH A REUS.

Table with columns: De peaje, De transporte, TOTAL. Rows include VIAJEROS (Carruajes de primera clase, Idem de segunda, Idem de tercera), GANADOS (Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro, Terneros y cerdos, Corderos, ovejas y cabras), POR TONELADA Y KILOMETRO (PESCADO: Ostras y pescado fresco; MERCADERIAS: Primera clase, Segunda clase, Tercera clase), OBJETOS DIVERSOS (Wagon, coche ó otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro, etc.), and POR PIEZA Y KILOMETRO (Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior, etc.).

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

- 1.º La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
2.º La tonelada es de mil kilogramos (1.000 kilos).
3.º Las mercancías que, á peticion de los que las remesen, sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.
4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.
5.º La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con quince días de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes, para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.
6.º Todo viajero equipaje no pese más de treinta kilogramos (30 kilos), solo pagará el precio de su asiento.
7.º Las mercancías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan más analogia.
8.º Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:
Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de cuatro mil quinientos kilogramos (4.500 kilos).
Segundo. A toda masa indivisible que pese más de tres mil kilogramos (3.000 kilos).
Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el transporte de estos objetos, pero cobrará 20 por 100 más por peaje y transporte.
La empresa no tendrá obligacion de transportar masas indivisibles que pesen más de cinco mil kilogramos (5.000 kilos), ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de ocho mil (8.000), exceptuándose de esta disposicion las locomotoras. Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.
9.º Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:
Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, ciento veinticinco kilogramos (125 kilos).

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqüé de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.
Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente más de cincuenta kilogramos (50 kilos), cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de cincuenta kilogramos (50 kilos), en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque esten embalados separadamente.
Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la empresa.
Pasando de cincuenta kilogramos (50 kilos), el precio de una bala será el de tarifa por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs., cualquiera que sea la distancia recorrida.
9.º En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercancías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.
10. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comision de sus mercancías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.
11. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.
12. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa podrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.
13. En los precios fijados en esta tarifa estan incluidos todos los gastos accesorios. Por ningun concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, almacenaje, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro; siendo de cuenta de la empresa todos estos servicios y los demas que exija el tráfico de la linea.
14. Para los casos en que los efectos y mercancías transportados por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó aposte-

deros más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

Aprobada por Real orden de 27 de Junio de 1857, con arreglo á lo que en ella se previene.—Es copia.—Echevarría.

RELACION GENERAL del material que para el establecimiento del ferrocarril de Montblanch á Reus podrá introducir la empresa concesionaria, con opción á la ejecución de derechos que expresa el art. 20. párrafos 5.º de la ley general de ferrocarriles.

	IMPORTES.	
	Particiales.	Totales.
	Rs. céntos.	Rs. céntos.
<b>MATERIAL FIJO.</b>		
<i>Madera.</i>		
45.000 Durmientes de roble de las dimensiones de 2,80 metros largo, 0,25 ancho y 0,15 de espesor, á 33 rs. uno.....	1.485.000	
100.000 Cuañas de madera comprimidas para la colocación de los rails, á 700 rs. el millar.....	70.000	1.555.000
<i>Hierro.</i>		
1.170 Tachuelas de cojinetes de primera clase, á 700 rs. uno.....	819.000	
1.792 Tachuelas de rails para toda la línea, de la forma de doble T simétrica, á 4,000 reales.....	1.792.000	
128 Idem id. para los apartaderos, á 4.000 rs.....	428.000	
20 Agujas con sus cajas de primera clase, á 1.700 rs. una.....	34.000	
20 Cruces para desvíos, á 1.600 rs. uno.....	32.000	
Plataformas ó planchas giratorias de primera clase para wagones y coches, á 10.000 rs.....	60.000	
3 Idem id. para máquinas, á 35.000 rs.....	105.000	
4 Bombas de alimentación para dar agua á las máquinas ó diferentes puntos de la línea, á 4.000 rs.....	16.000	
4 Máquina cabrestante completa para el servicio de la estación de Reus, á 95.486,98.....	95.486,98	
4 Máquina de vapor de fuerza cuatro caballos, para el taller, á 20.000 rs.....	20.000	
4 Taller completo en estado de funcionar para reparaciones de máquinas.....	50.000	
		3.151.486,98
<b>MATERIAL MOVIBLE.</b>		
4 Locomotoras con cilindros de 16 pulgadas y ruedas parecidas, con sus tenders, á 250.000 rs.....	1.000.000	
4 Cochets de primera clase, á 40.000 rs.....	160.000	
4 Idem de segunda id., á 30.000 rs.....	300.000	
15 Idem de tercera id., á 30.000 rs.....	450.000	
3 Cochets para conducción de equipajes, á 30.000 rs.....	90.000	
20 Wagones cubiertos, á 12.000 rs.....	240.000	
40 Idem descubiertos, á 10.000 rs.....	400.000	
		2.340.000
		7.046.486,98

Aprobada. — Echevarría.

**MINISTERIO DE ESTADO**

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa, con fecha 30 de Noviembre último, que la tranquilidad pública continúa sin alteración en el territorio de su mando, y que el estado sanitario de la Isla sigue siendo satisfactorio.

**QUINTA SECCION.**

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

HORAS.		TEMPERATURA EN TERRESTRE EN...		DIRECCION DEL VIENTO.		ESTADO DEL CIELO.	
9 de la mañana	88,204	17,7	8,6	Norte	Nube.	Despejado.	
3 de la tarde	89,200	17,0	8,6	Norte	Nube.	Nube.	
6 de la noche	88,215	17,1	8,6	Norte	Nube.	Nube.	
Color máximo del día.....		17,8	8,6	Norte	Nube.	Nube.	
Color mínimo del día.....		17,8	8,6	Norte	Nube.	Nube.	

**SEXTA SECCION.**

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción del correo diario de ida y vuelta entre Sevilla y Huelva.

- El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Sevilla á Huelva y vice versa, pasando por los pueblos de Santúcar la Mayor, Manzanilla, La Palma, Niebla y San Juan del Puerto.
- La distancia que media entre los puntos extremos se correrá en 13 horas, con arreglo al itinerario actual, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlo conveniente al servicio.
- Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Sevilla, de acuerdo con el de Huelva.
- Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
- Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.
- Si por faltar el contratista ó cualquiera de las condiciones estipuladas se irresogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescindimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.
- La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de Correos de Sevilla.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la licita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario aumentar ó disminuir los expedientes, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones, sin derecho á indemnización alguna; pero si de la variación resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que correspondiera á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de las provincias de Sevilla y Huelva y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar entre los Gobernadores de ellas, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Enero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 36.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será necesario depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 3.000 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condición anterior.

16. A cada proposición acompañará en distinto pliego, también cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Yo obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Sevilla á Huelva y vice versa por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.º.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduce la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancías ni encargos; y si prefiriese hacer el servicio en carruajes, estos deberán sujetarse al descuento que facilitará la Dirección para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

24. Será requisito indispensable que los conductores de la citada correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 18 de Diciembre de 1857.—Es copia.—El Director general de Correos, Luis Maunera.

**REAL OBSERVATORIO DE MADRID.**

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1857.

**DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS CASAS DE MONEDA Y MINAS.**

El día 30 de Enero próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Almadén para contratar el servicio de extracciones é introducciones de las minas de Almadén durante el próximo año de 1858, bajo los precios máximos siguientes:

**Mina Concepcion.**

Dos reales 50 céntos, cada peso de minerales ó zafraes que se extraiga de las superficies desde el medio piso inferior al segundo, y sitios que sobre él se hallen, por el pozo del Refugio. Cuatro reales cada peso de 20 arrobas que se extraigan desde el segundo piso, que sobre él se hallen por el pozo de San Carlos. Seis reales cada peso que se extraiga por San Carlos, procedentes de las labores comprendidas entre el segundo y tercer piso. Cinco reales cada peso que se extraiga por San Carlos de las labores comprendidas entre el tercer y cuarto piso, pasando por el cuarto. Tres reales cada peso que se extraiga por San Carlos procedente del quinto piso, hasta la mayor profundidad de la mina. Cinco reales 50 céntos, cada vara cúbica que resulte construída en las mamposterías de la mina con los materiales introducidos por el asentista.

**Mina Valdeazogue.**

Dos reales 50 céntos, por cada peso de 20 arrobas de mineral, zafraes y maderas que se extraigan á la superficie por la cortadura del cuarto piso, de todas las labores establecidas ó que se establezcan. Cuatro reales por cada peso que se extraiga por las cortaduras del tercer piso ó por las esperanzas. Diez reales cada vara cúbica que resulte construída en las mamposterías de la mina con los materiales que hubiese introducido el asentista.

**Mina Entredicho.**

Tres reales por cada peso de 20 arrobas que se extraiga á la superficie, bien sea por el pozo superficial, ó bien por el pozo del socaban, hasta la boca de este. Cuatro reales por cada vara cúbica de mampostería que resulte construída en la mina con los materiales que hubiese introducido el asentista.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en el establecimiento de minas de Almadén y en la Dirección general del ramo. Las proposiciones se presentarán ajustadas al modelo siguiente:

«Yo obligo á ejecutar los servicios de extracciones é introducciones de la mina de Almadén desde la aprobación del remate hasta fin de 1858, ó hasta que se suspenda la explotación de esta mina, por el precio de..... (Fecha y firma.)»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Diciembre de 1857.—Mariano de Zea.

El día 30 de Enero próximo se substará pública y solemnemente en el establecimiento de minas de Almadén el servicio de desague de las minas de Almadén para el próximo año de 1858, bajo los tipos máximos siguientes: en la mina *Concepcion*, de 20 rs. por cada día natural, haciendo uso del artesón del quinto piso en la mina *Concepcion*; 7 rs. cuando las cubas tomen el agua de *San Carlos*; 4 rs. cada bomba por entrada de seis horas; en la *Valdeazogue*, 25 rs. por cada día natural, haciendo uso del artesón y bomba del tercer piso; 7 rs. cuando las cubas tomen el agua de dicho número; 4 rs. cada bomba por entrada de seis horas; 2 rs. por cada vara cúbica de espacio que resulte desaguada en el cuarto piso; y en la *Entredicho*, 18 rs. por cada 24 horas en que se verifique el desague.

El pliego de condiciones se halla en las oficinas de esta Dirección general y en las de dicho establecimiento con el siguiente modelo de proposición:

«Yo obligo á asumir el servicio de las minas *Concepcion*, *Valdeazogue* y *Entredicho*, de Almadén, durante el año de 1858, por los precios fijados en la condición 4.ª del pliego que sirve para estas subastas.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Diciembre de 1857.—Mariano de Zea.

El día 30 de Enero próximo se substará públicamente en el establecimiento de minas de Almadén el servicio de extracciones é introducciones en aquellas minas durante el año inmediato de 1858, bajo los tipos máximos de 2 rs. 92 céntos, por cada peso de 20 arrobas que se extraiga de mineral, zafra, herramientas inutilizadas y madera vieja; un real 97 céntos, por igual peso que se introduzca de materiales para mampostería; 32 reales diarios por la introducción y conducción interior del agua potable y cuidar de las cubas, y 11 rs. por cada vara cúbica de mampostería que resulte construída en cualquiera de las minas.

El pliego de condiciones se halla en las oficinas de esta Dirección general y en las de dichas minas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Diciembre de 1857.—Mariano de Zea.

El día 30 de Enero próximo tendrá efecto en el establecimiento de minas de Ríofrío la subasta pública para contratar el servicio de conducción de materiales y vitriolo durante el próximo año de 1858, bajo los tipos máximos de 26 céntos, por cada carga de material que se conduzca á las obras, y 5 rs. por cerrada de vitriolo de peso de 90 á 100 arrobas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Dirección general y en las de dicho establecimiento con el siguiente modelo de proposición:

«Yo obligo á asumir el servicio de conducción de materiales á las obras, y de vitriolo á los canales de cementación natural que sean necesarios en el establecimiento de minas de Ríofrío en todo el año de 1858, se comprometo á verificar dicho servicio por precio de..... cada carga de material, y de..... por cerrada de vitriolo, con entera sujeción á los pliegos de condiciones.»

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Diciembre de 1857.—Mariano de Zea.

**JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.**

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda, que han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas de Hacienda pública; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salidas de las liquidaciones.

Nombres de los interesados.

BARCELONA.	
42404	Doña Pilar Albarca.
42405	D. Raimundo Alambra y Pariente.
42406	D. Ramon Aragónes.
42407	D. José Alsina.
42408	D. Baltasar Valverde.
42409	D. Joaquin Berza.
42410	D. Buenaventura Bafío y Costa.
42411	D. Miguel Bisbe.
42412	D. Domingo Bahil.
42413	D. Francisco Brugal.
42414	D. Mariano Buxeda.
42415	D. Mariano Biosca.
42416	D. Manuel Bergada.
42417	Doña Josefa Carbóvell.
42418	D. Eduardo Comas y Padrell.
42419	D. Isidro Guellas.
42420	D. Pedro Casabo.
42421	D. Juan Castell y Güell.
42422	D. Narciso Comas.
42423	D. Cristóbal Casante.
42424	D. Luis Ferreró.
42425	D. José Greus.
42426	D. Antonio Duran.
42427	D. Justo Domingo Fita.
42428	D. Jaime Baufrachs.
42429	D. Andres Estrany.
42430	D. José Enrich.
42431	D. Gabriel Font y Rocafort.
42432	D. Pedro Ferrando.
42433	D. José Fognet.
42434	D. José Font.
42435	D. Miguel Ferrando.
42436	D. José Gorgas.
42437	D. Pablo Galada.
42438	D. Manuel Guell.
42439	D. Juan Huguet.
42440	D. Ignacio Irgoyen.
42441	D. José Jauer.
42442	D. Francisco Lacerna.
42443	D. Juan Lopez.
42444	D. Pablo Mallafre.
42445	D. José Mata.
42446	D. Martin Malet.
42447	D. Pedro Nuño.
42448	D. Juan Oliver.
42449	D. Francisco Planes.
42450	Doña Josefa de Prats.
42451	D. Francisco Petru y Mauri.
42452	D. Narciso Perramon y de Llauder.
42453	Doña Ramona Pons.
42454	D. José Pujol.
42455	D. José Perramon.
42456	D. Fernando Portagas.
42457	D. José Pujol.
42458	Doña Josefa Raures.
42459	D. Jaime Ros.
42460	D. Alberto Roca.
42461	D. Joaquin Sacadell.
42462	D. Pedro Torrehadella.
42463	D. Manuel Vilaplana.
GERONA.	
42464	Doña Teresa de Valle Gonzalez.
LÉRIDA.	
42465	D. Luis Llinás.
42466	D. Julian Rueda.
42467	D. Julián Rueda.

**NAVARRA.**

42468 D. Francisco Alsina.

42469 Doña Dolores Alvarez Osorio.

42470 D. José Collera.

42471 D. Andres Erciti.

42472 Doña Maria Agustina Fraso.

42473 Doña Francisca Javier Guereque.

42474 Doña Gregoria Guajarjo.

42475 D. Andres Ibañez.

42476 D. Javier Yanguas.

42477 Doña Carmen Lorente.

42478 D. Nicolas Laviano.

42479 D. José María Matias de Gracia.

42480 D. José María Marin.

42481 D. Tomas Martínez.

42482 D. Juan Antonio Sanchez.

**TERUEL.**

42483 D. Ramon Lázaro.

42484 D. Pedro Lopez.

42485 D. Manuel Lucea.

**ZARAGOZA.**

42486 D. Mariano Campillo.

42487 D. Juan Ferrer.

42488 D. Benito Gil.

42489 D. Mariano Jimenez.

42490 D. Pedro Gonzalo.

42491 D. Mariano Asensio.

42492 Doña Melchora Gutiérrez.

42493 D. Francisco Hernandez.

42494 D. Feliciano Lovera.

42495 D. Esteban Masmitja.

42496 D. Pascual Antonio Martínez.

42497 D. Manuel Oñanos.

42498 Doña Valentina Perez.

42499 D. Mariano Pastor.

42500 D. José Parrilla.

42501 D. Valero Julian Ripoll.

42502 D. José Sancho.

42503 D. Ramon Salaverri.

42504 D. Gaspar Tor.

42505 D. Manuel Tello.

42506 D. Eugenio Usón.

Madrid 18 de Diciembre de 1857.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

**BARCELONA.**

42509 D. Miguel Frey.

42510 D. Francisco Font.

42511 D. Ramon Masana.

42512 D. Juan Miguel Noguera.

42513 D. Domingo Portusach.

42514 D. Feliciano Pi.

42515 D. Francisco Prats y Aguiló.

42516 D. Jaime Roubé.

42517 D. Manuel Ribé.

42518 D. Pedro Nolasco Tetras.

42519 D. José Vila.

**BALEARES.**

42520 D. Mateo Ron y Roig.

42521 D. Miguel Carbonell.

42522 D. Juan Carbó.

42523 D. Mateo Cañellas.

42524 D. Bartolomé Coll.

42525 Doña Josefa Giver y Mateu.

42526 D. Juan Dover.

42527 D. Antonio Fedelech.

42528 D. Jaime Fullana.

42529 D. Juan Fornaris y Sampol.

42530 D. Pedro Francisco Ferrer.

42531 D. Pedro Gomis.

42532 D. Francisco Janya.

42533 D. Francisco Hernandez.

42534 D. José Jagnot.

42535 D. Juan Llinás.

42536 D. Bernardo Maricó.

42537 D. José Mir.

42538 D. Jaime Prima.

42539 D. Antonio José Royo.

42540 D. Juan Rosell.

42541 D. Pablo Rutin.

42542 D. Agustín Ruiz de Alemany.

**GERONA.**

42543 D. José Basagañas.

42544 D. Juan Biadilla.

42545 Doña Catalina Brangari y Casapoma.

42546 D. Ramon Degás.

42547 D. Francisco Ergola.

42548 D. Francisco Ebrégas y Maria Martí.

42549 D. Pablo Ferreres.

42550 D. Esteban Gelada.

42551 D. José Izal.

42552 D. Francisco Jutibarr.

42553 D. Lorenzo Lagunilla.

42554 D. Félix Mas.

42555 D. Antonio y Margarita Nicolau.

42556 Doña María del Carmen y Josefa Nadal.

42557 D. Benito Pons.

42558 Doña María del Carmen Riera.

42559 D. Miguel Riera.

42560 D. Francisco Sigués.

42561 D. Narciso Trobat.

42562 D. Francisco Vililla.

42563 D. Pedro Valles y Cladera.

**LÉRIDA.**

42564 D. Ramon Gort.

**NAVARRA.**

42565 D. Victoriano Ita.

**OVIEDO.**

42566 D. Santos Alvarez.

42567 D. Manuel Amayor.

42568 D. Francisco Ballina.

42569 D. Juan Antonio Collada.

42570 D. Antonio Diaz.

42571 D. José Galan.

42572 D. José Garcia.

42573 D. Luis Góngora.

42574 D. Manuel Guardado.

42575 D. Bernardo Llamedo.

42576 D. Antonio Llamedo.

42577 D. Joaquin Rodriguez.

42578 D. José Reguero.

42579 D. Manuel Dionisio Rodriguez.

42580 D. José Sasego.

42581 D. Ramon Suarez.

42582 D. Pedro Suarez.

42583 D. Felipe Alonso Trelles.

**TERUEL.**

42584 D. Joaquin Gonzalo.

42585 D. Blas Lorenzo.

42586 D. Ramon Moliner.

42587 D. Valero Martín.

42588 D. Mariano Medina.

42589 D. Vicente Miquel.

42590 D. Vicente Montolin.

42591 D. Ramon Nicolau.

42592 D. Bartolomé Oletie.

42593 D. Joaquin Oletie.

42594 D. Miguel Oletie.

42595 D. Antonio Pardo.

42596 D. Joaquin Pascual 1.º.

42597 D. Joaquin Pascual 2.º.

42598 D. Francisco de Pr.

42599 D. Juan Pérez.

42600 D. Antonio Peribañez.

42601 D. José Pérez.

42602 D. Pedro Pérez.

42603 D. Francisco Peréz.

42604 D. Vicente Peña.

42605 D. Blas Puch.

42606 D. Miguel Quilez.

42607 D. Silvestre Torres.

42608 D. Urbano Traver.

42609 D. Hilario Vicente.

42610 D. Romualdo Vicente.

42611 D. Pedro José Villalva.

42612 D. Juan Villanueva.

Madrid 19 de Diciembre de 1857.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

**CONTADURIA CENTRAL DE LA HACIENDA PUBLICA.**

La disposición 4.ª de la sección 5.ª de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855 dice: «Con el fin de prevenir ocultaciones y fraudes en la percepción de los ha-

beres de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración en el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposición y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de 1855, que insertó la Gaceta de Madrid del día 24 del mismo, todos los señores cesantes, jubilados y pensionistas de Monte-pío, revalorarios y de gracia que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería central y residen actualmente en esta corte, se servirán presentarse personalmente al Contador que suscribe, desde el día 2 al 21 inclusive de Enero próximo, provistos de los documentos siguientes: los señores cesantes y jubilados con la certificación u oficio original expreso de su clasificación; con un certificado del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito respectivo que justifique hallarse empadronado en el punto de su vecindad, y con la declaración siguiente que podrán extender y firmar á continuación del certificado precedente: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad sobre fondos generales, provinciales ni municipales más que la de cesantía, jubilación, Monte-pío &c. consignada en la Tesorería central.» Las pensionistas de todas clases presentarán la comunicación, certificación u oficio original, expreso de la concesión del haber que disfrutan, y la fe de estado con el certificado de residencia y la declaración expreso para los cesantes y jubilados, puesto uno y otro á continuación de dicha fe de estado.

Los interesados que no puedan cumplir personalmente en esta Contaduría con los requisitos indicados por hallarse ausentes de Madrid temporalmente, deberán llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren si fuese en España, y si en el extranjero ante el Consúl español más inmediato, expresando aquella circunstancia é igualmente su verdadera vecindad, y los individuos que se hallen en pueblos de esta provincia practicarán dichas diligencias ante el Alcalde constitucional respectivo, cuya autoridad deberá remitir directamente á esta Contaduría dentro de los seis días siguientes al 21 de Enero citado, los documentos que presenten los interesados acaudados en el término de su demarcación, acompañado de los demas justificantes prescritos, y una nota individual de las observaciones que considere convenientes acerca de los mismos, de conformidad con lo mandado en regla 11 de la mencionada Real orden de 22 de Agosto de 1855.

Si algun individuo de los que residen actualmente en esta corte no pudiese presentarse en persona en esta Contaduría por hallarse imposibilitado físicamente, se servirá remitir á ella el oportuno aviso, expresando con toda claridad las señas de su habitación para que pueda pasarse á examinar y recoger el documento que debe presentarse.

Con objeto de que los señores interesados cuyos haberes radican en la mencionada Tesorería central no experimenten la menor incomodidad posible para cumplir con la revista preceptuada, y establecer al propio tiempo la uniformidad debida en la redacción de los documentos que han de presentar, podrán servirse recoger previamente de esta Contaduría en los días no feriados, de dos á cuatro de la tarde, los impresos de certificado acaudados á la situación en que cada uno se encuentre.

Madrid 21 de Diciembre de 1857.—José Fuliós.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

En el expediente de alcañe que se sigue en esta Administración contra D. Luis de la Piedra, Tesorero que fué de la Caja nacional de Amortización, por el desfalco y sustracción cometida en la expresada Caja en el año de 1843, importante 272.179 rs., se han practicado varias diligencias para cubrir este alcañe; teniendo presente que cuando previene la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino y por hallarse ausente el D. Luis de la Piedra, han sido citados é l'os herederos ó persona que legítimamente lo represente, por medio de anuncio en la Gaceta y Boletín oficial, al tenor de lo marcado en los artículos 124 y 125 del reglamento orgánico del expresado superior Tribunal: la no comparecencia dió lugar á que se pasase el expediente al Fiscal y que por su informe se pidieran noticias á la Dirección de la Deuda sobre las fianzas, seguras que quienes fueron los Jefes que debían ser emplazados, y cuáles lo eran cuando resultó el alcañe. Contestado por la Dirección que las fianzas fueron sustraídas por el Piedra y que los Jefes lo eran D. Félix D'Olhaberique y Blanco y D. Joaquin Suarez del Villar, la Administración remitió en 5 de Setiembre el expediente al Excmo. Sr. Gobernador para que declarara si había responsabilidad subsidiaria y contra quien procedía: el Excmo. Sr. Gobernador se sirvió oír en 9 del mismo al Sr. Fiscal, el cual opinó en 25 del mismo que debían ser emplazados, así D. Félix D'Olhaberique y Blanco como D. Joaquin Suarez del Villar; y esta Administración, ignorando el paradero de D. Félix D'Olhaberique y Blanco, y á fin de que tenga efecto el requerimiento que previenen los artículos 88 y 89 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas, le cita, llama y emplaza á él á sus herederos ó personas que legítimamente lo representen, para que en el término de 30 días se presente en esta Administración á responder de los cargos que le resultan, según más al pormenor aparece de la adjunta certificación, requiriéndole por el presente de pago, mancomunadamente con D. Joaquin Suarez del Villar, de los 272.179 rs.

Madrid 23 de Noviembre de 1857.—Demetrio Astudillo.

D. Antonio Bravo, Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, de la que es Jefe D. Demetrio Astudillo, certifica, que según el expediente de alcañe que se sigue en esta Administración contra D. Luis de la Piedra, Tesorero que fué de la Caja nacional de Amortización, por el

perdido ha de proveerse, con tal de que se hallen adonados con los requisitos prevenidos por la ley.

COMISION SUPERIOR

DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Hallándose vacantes en esta provincia las escuelas públicas de ambos sexos que expresa la lista puesta a continuación...

Los ejercicios se verificarán con arreglo al programa publicado por la Dirección general de Instrucción pública en Real orden de 3 de Febrero de 1855...

Zaragoza 16 de Diciembre de 1857.—El Presidente, Angel de los Rios y de Acuña.

Lista de escuelas vacantes.

La de Lumpique, escuela elemental de niños, dotada con 3.300 rs. anuales. La de Añón, id. id. id., con 3.300.

SÉTIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Indalecio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de Lavapiés...

Don Eduardo de los Rios y de Acuña, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III...

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de 30 días a todos los que se consideren con algún derecho para contradecir la pertenencia de la casa número 128...

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia de esta capital, referendada del Escrivano de su número D. Pedro Clemente Marin...

En el pleito sobre liquidación de cuentas de la fundación y café del Rincon, establecida en esta ciudad, cuya administración tuvo a su cargo D. Juan Bautista Zanné...

El infrascripto Escribano público y del Juzgado del distrito de San Beltran de esta ciudad de Barcelona y su partido.

En el pleito sobre liquidación de cuentas de la fundación y café del Rincon, establecida en esta ciudad, cuya administración tuvo a su cargo D. Juan Bautista Zanné...

En el pleito sobre liquidación de cuentas de la fundación y café del Rincon, establecida en esta ciudad, cuya administración tuvo a su cargo D. Juan Bautista Zanné...

En el pleito sobre liquidación de cuentas de la fundación y café del Rincon, establecida en esta ciudad, cuya administración tuvo a su cargo D. Juan Bautista Zanné...

En el pleito sobre liquidación de cuentas de la fundación y café del Rincon, establecida en esta ciudad, cuya administración tuvo a su cargo D. Juan Bautista Zanné...

En el pleito sobre liquidación de cuentas de la fundación y café del Rincon, establecida en esta ciudad, cuya administración tuvo a su cargo D. Juan Bautista Zanné...

En el pleito sobre liquidación de cuentas de la fundación y café del Rincon, establecida en esta ciudad, cuya administración tuvo a su cargo D. Juan Bautista Zanné...

En el pleito sobre liquidación de cuentas de la fundación y café del Rincon, establecida en esta ciudad, cuya administración tuvo a su cargo D. Juan Bautista Zanné...

En el pleito sobre liquidación de cuentas de la fundación y café del Rincon, establecida en esta ciudad, cuya administración tuvo a su cargo D. Juan Bautista Zanné...

En el pleito sobre liquidación de cuentas de la fundación y café del Rincon, establecida en esta ciudad, cuya administración tuvo a su cargo D. Juan Bautista Zanné...

En el pleito sobre liquidación de cuentas de la fundación y café del Rincon, establecida en esta ciudad, cuya administración tuvo a su cargo D. Juan Bautista Zanné...

En el pleito sobre liquidación de cuentas de la fundación y café del Rincon, establecida en esta ciudad, cuya administración tuvo a su cargo D. Juan Bautista Zanné...

En el pleito sobre liquidación de cuentas de la fundación y café del Rincon, establecida en esta ciudad, cuya administración tuvo a su cargo D. Juan Bautista Zanné...

En el pleito sobre liquidación de cuentas de la fundación y café del Rincon, establecida en esta ciudad, cuya administración tuvo a su cargo D. Juan Bautista Zanné...

En el pleito sobre liquidación de cuentas de la fundación y café del Rincon, establecida en esta ciudad, cuya administración tuvo a su cargo D. Juan Bautista Zanné...

En el pleito sobre liquidación de cuentas de la fundación y café del Rincon, establecida en esta ciudad, cuya administración tuvo a su cargo D. Juan Bautista Zanné...

En el pleito sobre liquidación de cuentas de la fundación y café del Rincon, establecida en esta ciudad, cuya administración tuvo a su cargo D. Juan Bautista Zanné...

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Martínez, Antonio, Santiago y Domingo Espinosa, hijos de Doña Antonia Montañés, vecina que fué del pueblo de la Malanca, é interesada en la testamentaría de esta, para que en el término de un año...

D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Juez especial de Hacienda pública de la provincia.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a los bienes que posee D. Antonio Cordero, piloto que fué de la Real Armada...

D. Esteban Sandoval, Juez de primera instancia de esta villa de Villajoyosa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero y último edicto a D. José Nogueroles, presbítero, natural y vecino de esta villa, contra quien se sigue causa criminal de oficio sobre atentado y descato grave a la Autoridad...

D. Esteban Sandoval, Juez de primera instancia de esta villa de Villajoyosa y su partido.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTAS DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL ESTADO: NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

EXPOSICIONES FELICITANDO A S. M. POR SU FELIZ ALUMBRAMIENTO.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la M. N. y L. y ciudad de Betanzos, poseído del más inefable gozo en vista del fausto y dichoso acontecimiento del natalicio de nuestro Príncipe de Asturias...

Casa Consistorial de Betanzos 12 de Diciembre de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente, Fernando Vazquez Carril.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la ciudad de Mataró tiene el alto honor de poner a L. R. P. de V. M. la expresión de las más entusiasmadas felicitaciones...

Participando del indecible júbilo en que rebosa el pecho de V. M., se congratulan a la vez por el porvenir de paz, gloria y bienandanza que augura tan feliz acontecimiento.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Elche, en la provincia de Alicante, que abajo suscribe, puesto a los R. P. de V. M., con el mayor respeto dice que naturalmente entusiasmada esta población por su Reina, y ansiosa se immortaliza su nombre con la sucesión de varones dignos del adquirido por sus augustos progenitores...

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Valls, en la provincia de Tarragona, poseído del más completo júbilo por el feliz natalicio del augusto Príncipe heredero del excelso Trono de V. M., se presenta a S. R. P. a ofrecer su justo homenaje y a tributar el más cumplido parabién por tan plausible suceso...

Valls 10 de Diciembre de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente, Pedro Francisco Segú y Gañellas.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Vilafrauda del Panadés tiene el honor de felicitar a V. M. por el anhelado natalicio del Príncipe heredero del Trono de San Fernando.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Sitges, representación de un pueblo entusiasmado por sus Reyes, tiene la honra de elevar su voz al Trono de S. M., su voz, eco de su corazón, que engrandecido por el fausto acontecimiento del feliz natalicio de S. A. R. el Sermo. Príncipe de Asturias...

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Cantillana, en la provincia de Sevilla, faltaría al deber sagrado que su acendrada lealtad y patriotismo le inspiran si no se apresurase a ofrecer respetuoso y solicitado al pie del Solio augusto de V. M. la felicitación más cordial y cumplida...

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Cantillana, en la provincia de Sevilla, faltaría al deber sagrado que su acendrada lealtad y patriotismo le inspiran si no se apresurase a ofrecer respetuoso y solicitado al pie del Solio augusto de V. M. la felicitación más cordial y cumplida...

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Cantillana, en la provincia de Sevilla, faltaría al deber sagrado que su acendrada lealtad y patriotismo le inspiran si no se apresurase a ofrecer respetuoso y solicitado al pie del Solio augusto de V. M. la felicitación más cordial y cumplida...

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Cantillana, en la provincia de Sevilla, faltaría al deber sagrado que su acendrada lealtad y patriotismo le inspiran si no se apresurase a ofrecer respetuoso y solicitado al pie del Solio augusto de V. M. la felicitación más cordial y cumplida...

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Cantillana, en la provincia de Sevilla, faltaría al deber sagrado que su acendrada lealtad y patriotismo le inspiran si no se apresurase a ofrecer respetuoso y solicitado al pie del Solio augusto de V. M. la felicitación más cordial y cumplida...

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Cantillana, en la provincia de Sevilla, faltaría al deber sagrado que su acendrada lealtad y patriotismo le inspiran si no se apresurase a ofrecer respetuoso y solicitado al pie del Solio augusto de V. M. la felicitación más cordial y cumplida...

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Cantillana, en la provincia de Sevilla, faltaría al deber sagrado que su acendrada lealtad y patriotismo le inspiran si no se apresurase a ofrecer respetuoso y solicitado al pie del Solio augusto de V. M. la felicitación más cordial y cumplida...

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Cantillana, en la provincia de Sevilla, faltaría al deber sagrado que su acendrada lealtad y patriotismo le inspiran si no se apresurase a ofrecer respetuoso y solicitado al pie del Solio augusto de V. M. la felicitación más cordial y cumplida...

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Cantillana, en la provincia de Sevilla, faltaría al deber sagrado que su acendrada lealtad y patriotismo le inspiran si no se apresurase a ofrecer respetuoso y solicitado al pie del Solio augusto de V. M. la felicitación más cordial y cumplida...

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Cantillana, en la provincia de Sevilla, faltaría al deber sagrado que su acendrada lealtad y patriotismo le inspiran si no se apresurase a ofrecer respetuoso y solicitado al pie del Solio augusto de V. M. la felicitación más cordial y cumplida...

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Cantillana, en la provincia de Sevilla, faltaría al deber sagrado que su acendrada lealtad y patriotismo le inspiran si no se apresurase a ofrecer respetuoso y solicitado al pie del Solio augusto de V. M. la felicitación más cordial y cumplida...

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Cantillana, en la provincia de Sevilla, faltaría al deber sagrado que su acendrada lealtad y patriotismo le inspiran si no se apresurase a ofrecer respetuoso y solicitado al pie del Solio augusto de V. M. la felicitación más cordial y cumplida...

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Cantillana, en la provincia de Sevilla, faltaría al deber sagrado que su acendrada lealtad y patriotismo le inspiran si no se apresurase a ofrecer respetuoso y solicitado al pie del Solio augusto de V. M. la felicitación más cordial y cumplida...

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Cantillana, en la provincia de Sevilla, faltaría al deber sagrado que su acendrada lealtad y patriotismo le inspiran si no se apresurase a ofrecer respetuoso y solicitado al pie del Solio augusto de V. M. la felicitación más cordial y cumplida...

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Cantillana, en la provincia de Sevilla, faltaría al deber sagrado que su acendrada lealtad y patriotismo le inspiran si no se apresurase a ofrecer respetuoso y solicitado al pie del Solio augusto de V. M. la felicitación más cordial y cumplida...

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Cantillana, en la provincia de Sevilla, faltaría al deber sagrado que su acendrada lealtad y patriotismo le inspiran si no se apresurase a ofrecer respetuoso y solicitado al pie del Solio augusto de V. M. la felicitación más cordial y cumplida...

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Cantillana, en la provincia de Sevilla, faltaría al deber sagrado que su acendrada lealtad y patriotismo le inspiran si no se apresurase a ofrecer respetuoso y solicitado al pie del Solio augusto de V. M. la felicitación más cordial y cumplida...

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Cantillana, en la provincia de Sevilla, faltaría al deber sagrado que su acendrada lealtad y patriotismo le inspiran si no se apresurase a ofrecer respetuoso y solicitado al pie del Solio augusto de V. M. la felicitación más cordial y cumplida...

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Cantillana, en la provincia de Sevilla, faltaría al deber sagrado que su acendrada lealtad y patriotismo le inspiran si no se apresurase a ofrecer respetuoso y solicitado al pie del Solio augusto de V. M. la felicitación más cordial y cumplida...

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Cantillana, en la provincia de Sevilla, faltaría al deber sagrado que su acendrada lealtad y patriotismo le inspiran si no se apresurase a ofrecer respetuoso y solicitado al pie del Solio augusto de V. M. la felicitación más cordial y cumplida...

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Cantillana, en la provincia de Sevilla, faltaría al deber sagrado que su acendrada lealtad y patriotismo le inspiran si no se apresurase a ofrecer respetuoso y solicitado al pie del Solio augusto de V. M. la felicitación más cordial y cumplida...

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Cantillana, en la provincia de Sevilla, faltaría al deber sagrado que su acendrada lealtad y patriotismo le inspiran si no se apresurase a ofrecer respetuoso y solicitado al pie del Solio augusto de V. M. la felicitación más cordial y cumplida...

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Cantillana, en la provincia de Sevilla, faltaría al deber sagrado que su acendrada lealtad y patriotismo le inspiran si no se apresurase a ofrecer respetuoso y solicitado al pie del Solio augusto de V. M. la felicitación más cordial y cumplida...

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Cantillana, en la provincia de Sevilla, faltaría al deber sagrado que su acendrada lealtad y patriotismo le inspiran si no se apresurase a ofrecer respetuoso y solicitado al pie del Solio augusto de V. M. la felicitación más cordial y cumplida...

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Cantillana, en la provincia de Sevilla, faltaría al deber sagrado que su acendrada lealtad y patriotismo le inspiran si no se apresurase a ofrecer respetuoso y solicitado al pie del Solio augusto de V. M. la felicitación más cordial y cumplida...

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Cantillana, en la provincia de Sevilla, faltaría al deber sagrado que su acendrada lealtad y patriotismo le inspiran si no se apresurase a ofrecer respetuoso y solicitado al pie del Solio augusto de V. M. la felicitación más cordial y cumplida...

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Cantillana, en la provincia de Sevilla, faltaría al deber sagrado que su acendrada lealtad y patriotismo le inspiran si no se apresurase a ofrecer respetuoso y solicitado al pie del Solio augusto de V. M. la felicitación más cordial y cumplida...

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Cantillana, en la provincia de Sevilla, faltaría al deber sagrado que su acendrada lealtad y patriotismo le inspiran si no se apresurase a ofrecer respetuoso y solicitado al pie del Solio augusto de V. M. la felicitación más cordial y cumplida...

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Cantillana, en la provincia de Sevilla, faltaría al deber sagrado que su acendrada lealtad y patriotismo le inspiran si no se apresurase a ofrecer respetuoso y solicitado al pie del Solio augusto de V. M. la felicitación más cordial y cumplida...

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Cantillana, en la provincia de Sevilla, faltaría al deber sagrado que su acendrada lealtad y patriotismo le inspiran si no se apresurase a ofrecer respetuoso y solicitado al pie del Solio augusto de V. M. la felicitación más cordial y cumplida...

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Cantillana, en la provincia de Sevilla, faltaría al deber sagrado que su acendrada lealtad y patriotismo le inspiran si no se apresurase a ofrecer respetuoso y solicitado al pie del Solio augusto de V. M. la felicitación más cordial y cumplida...

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Cantillana, en la provincia de Sevilla, faltaría al deber sagrado que su acendrada lealtad y patriotismo le inspiran si no se apresurase a ofrecer respetuoso y solicitado al pie del Solio augusto de V. M. la felicitación más cordial y cumplida...

SEÑORA: El Ayuntamiento de la M. N. y M. L. ciudad de Andújar rinde a L. R. P. de V. M. homenajes de respeto y amor, y saluda al nuevo vástago de la régia estirpe que tantos días de gloria ha dado a las Españas.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la M. N. y M. L. ciudad de Andújar rinde a L. R. P. de V. M. homenajes de respeto y amor, y saluda al nuevo vástago de la régia estirpe que tantos días de gloria ha dado a las Españas.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la M. N. y M. L. ciudad de Andújar rinde a L. R. P. de V. M. homenajes de respeto y amor, y saluda al nuevo vástago de la régia estirpe que tantos días de gloria ha dado a las Españas.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la M. N. y M. L. ciudad de Andújar rinde a L. R. P. de V. M. homenajes de respeto y amor, y saluda al nuevo vástago de la régia estirpe que tantos días de gloria ha dado a las Españas.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la M. N. y M. L. ciudad de Andújar rinde a L. R. P. de V. M. homenajes de respeto y amor, y saluda al nuevo vástago de la régia estirpe que tantos días de gloria ha dado a las Españas.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la M. N. y M. L. ciudad de Andújar rinde a L. R. P. de V. M. homenajes de respeto y amor, y saluda al nuevo vástago de la régia estirpe que tantos días de gloria ha dado a las Españas.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la M. N. y M. L. ciudad de Andújar rinde a L. R. P. de V. M. homenajes de respeto y amor, y saluda al nuevo vástago de la régia estirpe que tantos días de gloria ha dado a las Españas.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la M. N. y M. L. ciudad de Andújar rinde a L. R. P. de V. M. homenajes de respeto y amor, y saluda al nuevo vástago de la régia estirpe que tantos días de gloria ha dado a las Españas.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la M. N. y M. L. ciudad de Andújar rinde a L. R. P. de V. M. homenajes de respeto y amor, y saluda al nuevo vástago de la régia estirpe que tantos días de gloria ha dado a las Españas.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la M. N. y M. L. ciudad de Andújar rinde a L. R. P. de V. M. homenajes de respeto y amor, y saluda al nuevo vástago de la régia estirpe que tantos días de gloria ha dado a las Españas.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la M. N. y M. L. ciudad de Andújar rinde a L. R. P. de V. M. homenajes de respeto y amor, y saluda al nuevo vástago de la régia estirpe que tantos días de gloria ha dado a las Españas.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la M. N. y M. L. ciudad de Andújar rinde a L. R. P. de V. M. homenajes de respeto y amor, y saluda al nuevo vástago de la régia estirpe que tantos días de gloria ha dado a las Españas.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la M. N. y M. L. ciudad de Andújar rinde a L. R. P. de V. M. homenajes de respeto y amor, y saluda al nuevo vástago de la régia estirpe que tantos días de gloria ha dado a las Españas.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la M. N. y M. L. ciudad de Andújar rinde a L. R. P. de V. M. homenajes de respeto y amor, y saluda al nuevo vástago de la régia estirpe que tantos días de gloria ha dado a las Españas.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la M. N. y M. L. ciudad de Andújar rinde a L. R. P. de V. M. homenajes de respeto y amor, y saluda al nuevo vástago de la régia estirpe que tantos días de gloria ha dado a las Españas.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la M. N. y M. L. ciudad de Andújar rinde a L. R. P. de V. M. homenajes de respeto y amor, y saluda al nuevo vástago de la régia estirpe que tantos días de gloria ha dado a las Españas.

EXTERIOR.

Despacho telegráfico particular de la GACETA DE MADRID.—Paris 23 de Diciembre de 1857. —Un temblor de tierra horroroso ha causado grandes estragos en una parte del reino de Nápoles. Ha habido millares de víctimas.

Con impaciencia se esperaban hace días en Inglaterra noticias de la América central y de las Antillas: el Parana que las conducía ha llegado a Southampton con cartas de Greytown del 19 de Noviembre, de Cartagena del 24, de Jamaica del 27, de Barbados del 28 y de Santo Tomas del 1.º de Diciembre.

Se creía que las mencionadas correspondencias darían pormenores de la situación de dichas colonias, juzgando con razón que debían resentirse de resultados de la crisis mercantil de los Estados Unidos y de la Gran Bretaña. Sin embargo, tampoco los últimos despachos anuncian nada sobre el particular, refiriéndose casi exclusivamente a la apertura de las sesiones del Cuerpo legislativo de Santa Lucía: por lo tanto, la situación mercantil de las Antillas inglesas no es alarmante.

Acaee todo lo contrario en la América central y en la del Sur, pues, aunque concisas, las comunicaciones traídas por el Parana son bastante agradables. Varios periódicos alemanes han anunciado que el Gobierno intentaba presentar a las Cámaras en su próxima reuna un proyecto de ley con el fin de derogar la legislación vigente sobre usura. Las Hojas alemanas del 10 de Diciembre manifiestan que el Gabinete prusiano no presentará semejante proyecto sin ver antes el resultado que produce la suspensión de dichas leyes.

La disminución del tipo del descuento en el Banco de Francia produjo en Paris el 18 de Diciembre una sensación muy agradable. Noticias de Londres del 18 de Diciembre anuncian que el balance semanal del Banco de Inglaterra da por resultado un aumento de cerca de un millón de libras esterlinas en metálico, y 1.700.000 en billetes. En Marsella se han recibido de Levante 42 millones de francos desde 1.º de Diciembre.

ALEMANIA.—Hamburgo 15 de Diciembre.—La crisis mercantil disminuye notablemente. Se han facilitado auxilios a una de las más antiguas casas de Altona. Habiéndose arreglado la mayor parte de las negociaciones corrientes, no se pueden temer ya nuevas desgracias. Por efecto de los grandes recursos con que cuentan algunas casas notables, se hallan reunidas en Hamburgo cantidades de dinero como pocas veces se habrá visto, bastando decir que los extensos almacenes del Banco son insuficientes para contenerlos.

